

II. Tampoco podrán ser candidatos los que se encuentren incurso en alguna de las incapacidades generales establecidas por las Leyes.

III. Son asimismo incapaces, siempre que exista previa sentencia firme de los Tribunales:

- a) Los que hubiesen abandonado a su familia.
- b) Los que hayan sido privados de la patria potestad o suspendidos en el ejercicio de ésta.
- c) Los que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos de los números segundo a quinto del artículo ciento cinco del Código Civil.
- d) Los que hubiesen sido declarados culpables de la separación o divorcio civil o canónico.

Artículo octavo.—I. Serán proclamados candidatos a Procuradores en Cortes de Representación Familiar los cabezas de familia y las mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial del Censo con una antelación de cinco días como mínimo de la fecha de proclamación, que tendrá lugar quince días antes de las elecciones. La solicitud se formulará mediante escrito en el que conste expresamente la adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Para ser proclamado candidato se requerirá, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos quinto y sexto, reunir alguna de las siguientes:

- a) Ser o haber sido Procurador en Cortes.
- b) Ser propuesto al menos por cinco Procuradores en Cortes, que sólo podrán proponer a dos candidatos.
- c) Ser propuesto al menos por siete o por más de la mitad de los Diputados provinciales o de los Consejeros de cada uno de los Cabildos insulares de la propia provincia que sólo podrán proponer a un candidato.
- d) Ser propuesto por cabezas de familia o mujeres casadas incluidos en el Censo electoral de la respectiva provincia, en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del Censo.

II. La identidad de los firmantes a que se refiere el apartado d) del párrafo anterior se acreditará ante la Junta Provincial del Censo:

- Por certificación de la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares.
- Por documento notarial, o
- Por el Presidente de la Junta Municipal del Censo.

La Junta Provincial del Censo comprobará si los proponentes figuran en el Censo provincial como cabezas de familia o mujeres casadas, así como que sólo han propuesto a un candidato.

Artículo noveno.—Cada elector podrá votar, consignando al efecto en la correspondiente papeleta, dos nombres de la lista de candidatos proclamados. En Ceuta y Melilla se consignará un solo nombre.

Artículo décimo.—I. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la Representación Familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos.

II. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiese el empate, del de mayor edad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan expresamente derogados los artículos seis y siete y los números dos y tres del artículo sesenta y ocho de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

En el caso de incompatibilidades en el ejercicio de la función de Procuradores se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Españolas.

Segunda.—Las multas a que se refiere el artículo sesenta y siete de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete oscilarán entre cinco mil y cien mil pesetas; las comprendidas en el artículo setenta y cinco, entre dos mil y cincuenta mil pesetas; las del artículo setenta y seis, entre mil y veinticinco mil pesetas.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para establecer por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, atendiendo a la igualdad de trato de todos los candidatos.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno para ampliar en el Decreto de convocatoria, en cuanto sea necesario, el plazo de los di-

versos trámites del procedimiento electoral, incluido horario de comienzo y terminación de la votación.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Sexta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se promulgue una nueva Ley Electoral, serán de aplicación los artículos siete, ocho, nueve, diez, párrafo primero; once, doce, ece, catorce, dieciséis, párrafo primero; diecisiete, dieciocho, diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. En cuanto se refiere al nombramiento y facultades de los interventores regirá lo dispuesto en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, que igualmente será supletoria en todo lo no previsto en la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas a que ha de ajustarse el procedimiento de impugnación de las elecciones hasta que sea regulado por una nueva Ley.

Tercera.—El plazo mínimo de un mes previsto en el artículo segundo y los establecidos en el párrafo primero del artículo octavo, podrán ser modificados por el Gobierno en las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 27/1967, de 28 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 83.800.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Industria, con destino a satisfacer atenciones de la Junta de Energía Nuclear correspondientes al pasado año 1966.

Aprobados por el Consejo de Ministros en su sesión de veintiocho de junio del pasado año los presupuestos del referido ejercicio para el Organismo autónomo «Junta de Energía Nuclear», se condiciona la disponibilidad de una partida comprendida en el de ingresos, como mayor subvención del Estado, a que por las Cortes Españolas se aprobase un suplemento de crédito aplicado a los Presupuestos Generales del Estado por cuantía igual al recurso que cifraba la Junta.

Terminado el ejercicio económico al que debió aplicarse el gasto, sin que se tramitase el crédito suplementario, los recursos que se concedan para satisfacer el aumento de subvención deben serlo al de mil novecientos sesenta y siete, como crédito extraordinario específico. Sobre su otorgamiento han informado favorablemente la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y tres millones ochocientos mil pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinte, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos ochenta y uno-cuatrocientos once, «Subvención a la Junta de Energía Nuclear»; subconcepto adicional, con destino a satisfacer atenciones del Organismo correspondiente al año mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES